



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Puerto Madryn, 01 de Julio de 2013.-----

----VISTO: el planteo deducido por el Dr. Heredia por la defensa técnica de Juan Manuel Caimi y la adhesión al mismo que formularan los restantes letrados defensores, Dres. Pugh, Romero y Leyba por sus asistidos Rosendo Pardiñas, Fabián Acuña, Pablo D'Horta y Nelson Vazquez, en el marco de la audiencia celebrada en fecha 26 de junio del cte año.-----

-----Y CONSIDERANDO: Que en dicha audiencia, la defensa técnica del imputado Caimi, deduce agravios respecto de la competencia del Sr. Juez Penal, Dr. Gustavo Castro, para expedirse en cuanto al Tribunal que deberá intervenir a los fines de celebrar audiencia de cesura de pena, acorde a la nueva calificación legal por la cual resultaran condenados los traídos a proceso.-----

-----Asimismo, cuestionó que resulte competente a los fines de fijar pena, acorde al estado de los presentes actuados, un Tribunal Unipersonal, debiendo intervenir a tales fines un Tribunal Colegiado. (nos remitimos en un todo a los argumentos que expusiera el Dr. Heredia y demás partes intervinientes, que obran en el respectivo track de audio).-----

-----Ante el planteo deducido, el Sr. Juez interviniente, Dr. Marcelo Nieto Di Biase, dispuso la no continuidad de la audiencia fijada como así la intervención de un tribunal a fin que se expida sobre los planteos incoados.-----

-----Que puestos a resolver; en primer lugar, hemos de advertir, que la defensa ha formulado su planteo, por la vía de “impugnación” respecto del decisorio del Dr. Castro; siendo que dicha providencia no se encuentra dentro aquellas decisiones que detentan tal carácter, conforme lo dispuesto por el artículo 370 C.P.P., por lo que en consecuencia, debió recurrirse conforme lo previsto por el artículo 136

C.P.P. Cabe destacar que los medios impugnativos que el ordenamiento procesal vigente (ley XV N° 9, antes 5478) contempla, son limitados y expresos, pues el fin del legislador provincial era claro, las impugnaciones durante la tramitación del proceso de manera alguna podrían tener por fin la elongación del tiempo de solución del conflicto, por el contrario las impugnaciones deben brindar un adecuado marco de acción para que se concrete el principio preliminar de afianzar la justicia, mas los principios contenidos en los art. 1, 2 3 y cdtes del CPP.-----

-----La impugnación planteada no procede respecto del decreto de mero trámite del Dr. Castro de fecha 19/06/2013, atento que no causa agravio alguno y tampoco resulta ser de las resoluciones pasibles de impugnación, como lo expresa el artículo 363 y 370 del CPP.-----

-----Que no obstante lo expuesto, y atento que el planteo defensorista abarca cuestiones vinculadas a la competencia hemos de expedirnos sobre el agravio incoado, toda vez que resulta indudable que los recursos contribuyen para que las resoluciones judiciales se ajusten a derecho, pues son un elemento mas de control, que hace a la “seguridad jurídica” aludiéndose así al grado de probabilidad de que las resoluciones judiciales no sean erróneas, sino respetuosas del derecho aplicable, y en tal caso al tema del error o falibilidad de los jueces al momento de pronunciarlas y por lo tanto las impugnaciones previstas en el Código de Rito son mecanismo de control y vehículos de saneamiento, corrección o eliminación de posibles vicios.-----

-----En tal aspecto, entendemos que la resolución del Dr. Gustavo Castro de fecha 19 de Junio del cte año, registrada bajo el número 3775/2013, en cuanto dispuso la integración de un Tribunal Unipersonal a los fines del juicio sobre la pena, conforme lo resuelto en autos por la Excma. Cámara en lo Penal de esta Ciudad, no produce afectación alguna a las Garantías Constitucionales de quienes resultaran



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

condenados, por no encontrarse afectadas las reglas del Debido Proceso Legal. La Cámara Penal de esta Ciudad, se ha expedido sobre la impugnación oportunamente deducida por los Sres. Defensores de los encartados contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de juicio que presidiera el Dr. Castro. En dicha sentencia, los Sres. Jueces de Cámara, reformulan la calificación legal y remiten las actuaciones a la Oficina Judicial a fin que se fije fecha para la realización del juicio sobre la pena conforme lo resuelto. Sin perjuicio de entender que la misma pudo haberse dispuesto en forma directa por dicha Oficina, el hecho que se le diera intervención al Sr. Juez que presidiera aquel debate, no genera agravio alguno a los imputados. Pues el auto dispone la intervención de un tribunal unipersonal, sin expedirse ni analizar la cuestión de fondo, como resulta ser el tratamiento de la pena, acorde a la nueva calificación legal, asignada a los hechos imputados, la cual debe ser debatida en la instancia pertinente. Por los argumentos expuestos, entendemos que la misma no resulta nula, por no causar perjuicio alguno. Cabe señalar al respecto, lo sostenido por reiterada jurisprudencia y doctrina sobre la materia: *“...para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.”*(Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. C. 996. XLII; RHE; Clutterbuck, M. s/causa N° 5459. 23/10/2007. T. 330, P. 4549); *“La nulidad de los procedimientos seguidos en los juicios, no corresponde declararlos sino cuando el vicio que lo invalida ha podido realmente influir en contra de la defensa y lesionar su interés, pero carece de interés práctico y debe desecharse, si nada se ha opuesto al*

progreso de la Defensa, y no es legal declarar la nulidad por la nulidad misma”(Proceso Penal, selección de doctrina en materia penal del TSJ Cdba.Barberá de Riso.TI Pág.306)”.-----

-----En cuanto a la oposición deducida por los Sres. Defensores, respecto de la intervención de un Tribunal Colegiado, entendemos que lo peticionado, no se condice con el delito por el cual resultarían condenados sus asistidos, toda vez que dicha cuestión se encuentra claramente prevista en el artículo 71 C.P.P., en cuanto determina la competencia de los tribunales de juicio; siendo que el segundo párrafo del punto B, I de dicha norma, refiere la constitución de Tribunal Unipersonal cuando el fiscal pretenda una pena que no exceda de seis (6) años.-----

-----Es aquí, dónde adquiere relevancia la calificación legal asignada a los hechos, que en los términos en que actualmente quedara delimitada, impide que la pena pueda superar los seis años de prisión. Nuevamente en este sentido, la constitución de un Tribunal Unipersonal en consonancia con lo dispuesto por el código de rito, en modo alguno, podría afectar Garantías Constitucionales, no advirtiendo de lo postulado por los Sres. defensores, la existencia de agravio concreto que impida la conformación procesalmente estipulada para el caso.-----

-----Tampoco puede resultar viable, lo postulado por la defensa, en cuanto a que en el marco de las presentes actuaciones, ha intervenido en primera instancia un Tribunal Colegiado al igual que en la Cámara Penal; por cuanto el estado actual de los presentes actuados implica una calificación legal distinta a la sostenida al momento de elevar a juicio estos actuados como así en cuanto a la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, y en consecuencia la competencia del tribunal de juicio queda supeditada a ella.-----

-----Por todo lo expuesto, **RESOLVEMOS**:-----

-----I) **RECHAZAR** los planteos esgrimidos por los Sres. Defensores, en cuanto a



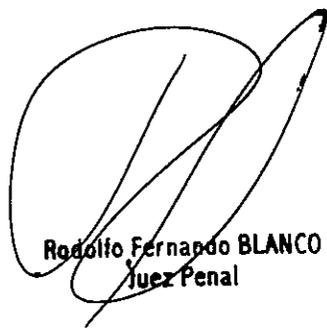
Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

los agravios que formularan respecto del decisorio de fecha 19 de Junio de 2013,
registrado bajo el n° 3775/13 y suscripto por el Sr. Juez Penal Dr. Gustavo Castro.--

-----II) **RECHAZAR** el planteo de la defensa, en cuanto a la constitución de un
Tribunal Colegiado (artículo 71, B I C.P.P.).-----

-----III) **FÍJESE** nueva fecha de audiencia, a fin de realizar juicio de pena con
intervención de Tribunal Unipersonal (art. 71 B I, C.P.P.).-----

-----IV) Regístrese, notifíquese.-----



Rodolfo Fernando BLANCO
Juez Penal



Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL

REGISTRADO BAJO EL N° 5870/13--
OFICINA JUDICIAL PUERTO MADRYN